



EXPEDIENTE N° : 0305-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA  
 UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MULTA

H.T. 2018-I01-1027

Lima,

15 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 591-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018, el escrito de Registro N° 88053, el Informe Técnico N° 914-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de noviembre del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- Los días 21 y 22 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla de titularidad de **ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fechas 21 y 22 de setiembre de 2017<sup>2</sup>.
- A través del Informe de Supervisión N° 855-2017/OEFA-DSAP-CIND<sup>3</sup> del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 243-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018<sup>4</sup>, y notificada el 27 de marzo de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
- Mediante escrito de Registro N° 38471 del 26 de abril de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **escrito de descargos I**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
- El 11 de octubre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0584-2018-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20292391189.

<sup>2</sup> Folios 15 al 23 del documento contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 22 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 21 del Expediente

<sup>4</sup> Folios 23 al 25 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 28 al 69 del Expediente.





OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).

6. Mediante escrito de Registro N° 88053 del 26 de octubre de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

### II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que esta Dirección considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 3: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL



<sup>7</sup> Folio 92 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 95 al 114 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*“Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*





11. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 3 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Determinar si ha existido alguna transgresión al Principio del Debido Procedimiento establecido en el TUO de la LPAG.

14. En su escrito de descargos l el administrado señala que existe una observación al debido procedimiento toda vez que, OEFA para un mismo caso y para las mismas observaciones y hallazgos haya dispuesto una nueva supervisión del 2 al 3 de abril de 2018, sin haber concluido el PAS que se viene tramitando en el presente expediente administrativo sancionador.



11 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





15. Sobre el principio invocado por el administrado cabe indicar que, "el principio del debido procedimiento consiste en la aplicación en sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un Estado de Derecho: el debido proceso. (...) El debido procedimiento comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados. Por lo general se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros (...)"<sup>12</sup>.
16. Por su parte el numeral 2 del artículo 246° de la LPAG señala que no se podrán imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento<sup>13</sup>.
17. Conforme a lo señalado, el presente PAS se inició como consecuencia de la visita de supervisión especial realizada entre el 21 y 22 de agosto de 2017 ante la solicitud del Grupo de Trabajo Multisectorial Nacional (GTMN) en el caso de la problemática de contaminación por metales pesados en la población de los distritos de Mi Perú y Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.
18. Por otro lado, la supervisión realizada del 2 al 3 de abril de 2018 responde a una supervisión regular por parte del OEFA en uso de las competencias atribuidas a dicho Organismo para la realización de las mismas, no existiendo ninguna incompatibilidad entre ambas supervisiones.
19. En ese sentido, cabe señalar que, en el presente caso no existe ningún otro PAS en trámite respecto a las infracciones imputadas en el presente PAS; en consecuencia, no se han impuesto sanciones derivadas de las mismas infracciones en distintos procedimientos.
20. Asimismo, se ha cumplido con respetar la totalidad de las garantías establecidas en el numeral 1.2 del artículo IV. del Título Preliminar de la LPAG, por lo cual no ha existido ninguna transgresión al principio del debido procedimiento<sup>14</sup>.

#### IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA



<sup>12</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" mayo 2018, p. 79, Lima.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora**  
**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas. (...)

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Título Preliminar**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
**1.2 Debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)





21. A través de sus escritos de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 contenido en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.
22. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
23. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>16</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
24. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
25. Cabe precisar, que la imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado a través de la presente Resolución.

## V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### V.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dado que implementó procesos productivos e instalaciones en su Planta Ventanilla adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante



<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



**Oficio N° 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.**

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
26. De acuerdo al Informe N° 1615-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, el cual forma parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental del administrado aprobado mediante Oficio N° 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 19 de diciembre de 2017, la actividad principal de la Planta Ventanilla es la producción de bases industriales dirigidas a la industria de las pinturas. Estos productos sirven para la elaboración de Thinners y esmaltes sintéticos.
27. Respecto al proceso industrial de la empresa, señala que ésta tiene como principales insumos para la formulación de sus productos, los solventes N° 1 y N° 3, los otros insumos necesarios se usan en porcentajes menores. La mezcla de los insumos se hace mediante un proceso en frío, utilizando para este fin un "tanque mezclador". Una vez que las mezclas están listas, si son vendidas a granel se les carga a camiones cisterna o de lo contrario se envasan en cilindros o envases de menor cantidad, que pueden ser de 5 galones, un galón o fracciones de galón<sup>17</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado
28. Durante la supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó la ejecución de las siguientes actividades que no se encuentran contempladas en el EIA aprobado para la Planta operada por el administrado<sup>18</sup>:
- ✓ Fabricación de resinas sintéticas: Poliéster, resinas metacriladas y resinas alquídicas. Para dicho proceso, el administrado cuenta con los siguientes componentes: un reactor tipo beach de 8 toneladas de capacidad, una bomba de vacío de 5HP, un separador de 10 litros de capacidad, un enfriador de agua, una torre destilación con condensador vertical y horizontal, un caldero de aceite térmico de 1 000000 de capacidad, un cuarto para las dos bombas de 5HP y 8HP, una cisterna de agua de 48 litros de capacidad, un sistema de lavado de PET, entre otros.
  - ✓ Fabricación de pintura: Comprende la fabricación de esmaltes sintéticos y recubrimientos industriales (oleo mate, anticorrosivo zincromato, pintura para tráfico, base al aceite) en presentaciones de 1 y 55 galones. En este proceso el administrado ha implementado lo siguiente: un molino horizontal de pigmentos, cuatro tanques de mezcladores con sus respectivos agitadores de 22 y 45 kw, dos molinos verticales, entre otros.
  - ✓ Almacén de productos para insumos químicos líquidos tales como: Polyclark UG500, Metanol, Monómero Estireno, Acetato de butilo, entre otros y un almacén de productos terminados (pinturas, entre otros).
  - ✓ Construcción de un sistema contra incendios (tanque cisterna de agua de 140 m<sup>3</sup> y líneas subterráneas contraincendios).
29. En el Informe de Supervisión<sup>19</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el

<sup>17</sup> Folio 15 (reverso) del documento contenido en el CD, obrante a folio 22 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 20 del Expediente.





administrado ha realizado modificaciones y ampliaciones en sus procesos productivos; al respecto dichas acciones y nuevas áreas no se encuentran contempladas en su Estudio de Impacto Ambiental.

c) Análisis de los descargos

30. Sobre el particular, el administrado señaló en su escrito de descargos I que, el área que ocupa la planta es de 2000 m<sup>2</sup> y el área que se viene implementando para la fabricación de resinas y pinturas no llega a los 200 m<sup>2</sup> lo cual es menor al 10% de la capacidad instalada; indica que a la fecha la comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos es su actividad económica principal, la misma que genera más del 90% de los ingresos de la empresa cuya autoridad responsable es el Ministerio de Energía y Minas y Osinergmin, razón por la cual no presentó la ampliación de procesos productivos al Ministerio de la Producción.

31. Sobre este punto cabe señalar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD se determinó que a partir del 21 de julio de 2017, el OEFA asuma las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la actividad contenida en la CIU División 24, dentro de la cual se encuentra la referida a la "Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas"; dicha actividad es la misma que figura en el RUC del administrado dentro de sus actividades económicas por lo cual el OEFA es competente para fiscalizar y sancionar en el caso, del análisis de la presente imputación, amerite alguna sanción.

32. Asimismo, el administrado señala que el Instrumento de Gestión Ambiental que le corresponde elaborar se encuentra en la etapa de formalización habiéndose tomado las siguientes medidas: a) aceptación de la cotización realizada por la empresa consultora PROAMSA CONSULTING GROUP S.A.C.; b) elaboración de la orden de compra mediante la cual se autorizó la elaboración del DAA.



33. De lo señalado por el administrado cabe indicar que, las acciones indicadas en el párrafo anterior no lo eximen de la responsabilidad de contar con el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, de forma anterior a la modificación de sus actividades y/ o procesos industriales; asimismo, de lo señalado por el propio administrado, así como de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web<sup>20</sup>, se puede verificar que, hasta la fecha, no cuenta con la certificación ambiental correspondiente.



34. Por otro lado, indica que han existido situaciones económicas que trajeron como consecuencia que el plazo de ejecución del proyecto se alargue, por lo cual solicita más tiempo para poder cumplir con el compromiso ambiental.

35. De lo indicado por el administrado cabe señalar que, conforme a lo ya expresado, se encontraba en la obligación de contar con la certificación ambiental antes de realizar cualquier tipo de modificación en sus procesos industriales, por lo cual no existen argumentos suficientes para desvirtuar el incumplimiento verificado.

36. En su escrito de descargos II el administrado reconoce su responsabilidad respecto a haber implementado procesos productivos e instalaciones en su Planta Ventanilla adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental, señalando que ha realizado una serie de acciones con la finalidad de adecuarse

<sup>20</sup> <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.





a Ley, siendo las siguientes: i) El 25 de junio de 2018 solicitaron la aprobación del DAA ante el Ministerio de la Producción; ii) Mediante Informe Técnico Legal N° 669-2018-PRODUCE de fecha 14 de agosto de 2018 y Resolución Directoral N° 199-2018-PRODUCE de fecha 17 de agosto de 2018 PRODUCE declaró improcedente la solicitud de DAA presentada al ya contar con un EIA aprobado; iii) Mediante Carta del 31 de agosto de 2018 solicitó ante el Ministerio de la Producción información sobre el instrumento que debe presentar para adecuar y/o ampliar su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

37. De lo indicado por el administrado cabe reiterar lo señalado en el acápite 30. de la presente resolución, señalando que las acciones indicadas en el párrafo anterior no lo eximen de la responsabilidad de contar con el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, de forma anterior a la modificación de sus actividades y/ o procesos industriales.
38. Cabe señalar que, la revisión de los estudios aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (ver portal web del Ministerio de la Producción), no se advierte la aprobación del DAA, solo se encuentra el instrumento primigenio:

PERÚ Ministerio de la Producción		Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria				
<b>ESTUDIOS APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA</b>						
TIPO ESTUDIO	NOMBRE DE LA EMPRESA	ESTUDIO / PROYECTO	Ubicación de la Planta	Actividad a desarrollar	Documento de Aprobación	FECHA DE APROBACION
EIA	ENVASADORA SAN GABRIEL SRLTDA.	EIA "Proyecto Instalación de consumidor directo de otros derivados de hidrocarburos"	Av. Los Proceres, ingreso por la Calle La Pampilla n° 121-135, Lotes 6 y 7, Mz 1-4 Ventanilla - CALLAO	Producción de bases industriales dirigido a la industria de pinturas para elaboración de thinners y esmaltes sintéticos	Oficio II° 03715-2007-PRODUCE/DVV/DGI-DAAI del 19-12-07	19/12/2007

Asimismo cabe reiterar que, conforme se señaló en el acápite IV. de la presente Resolución, el administrado reconoció su responsabilidad respecto a la infracción materia de análisis en su escrito de descargos II por lo cual, de conformidad con el artículo 13° del RPAS se efectuará la reducción de la multa en un 30% en el acápite correspondiente.

40. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**V.2. Hecho imputado N° 2:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

- a) Análisis del hecho imputado





- 41. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, durante la supervisión se observó la generación de residuos sólidos peligrosos tales como: envases metálicos en desuso de pintura, resinas sintéticas, bolsas en desuso de pigmentos, big bag conteniendo bolsas en desuso de anhídrido ftálico, entre otros, los cuales se encontraron en condición de mezcla en algunos puntos (cerca al punto de acopio de residuos) en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS. Sobre el particular, el representante del administrado indicó que anteriormente contaba con un punto de acopio de residuos sólidos, sin embargo, precisó que actualmente no es utilizado debido a la ejecución de trabajos de construcción de la cisterna contra incendios (movimiento de tierras en dicha área). Lo señalado se puede verificar en las fotografías 13-a, 13-b, 13-c, 13-d, 13-e, 13-f.
- 42. En el Informe de Supervisión<sup>22</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

- 43. Sobre el particular, en el escrito de descargos I el administrado señaló que, sí cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, cerrado, cercado y con techo, conforme a las fotografías que adjunta a su escrito. Sin embargo, indica que el mismo se tuvo que desarmar debido a que tuvieron que instalar un sistema contra incendio que considera una cisterna de 150 metros cúbicos de capacidad que por su ubicación afectaba la zona del almacén de residuos.
- 44. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos I se pudo advertir que la Planta Ventanilla contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

Conducta N°	Registro Fotográfico de subsanación	
2		

Fuente: Escrito con Registro N° 38471.

- 45. Sin embargo, del análisis del registro fotográfico no se advierte que dicho almacén cumpla con las condiciones mínimas establecidas por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez, que no se acreditó que cuente con sistema de impermeabilización, drenaje, señalización que indique peligrosidad de los residuos en lugares visibles, y sistema de alerta contra incendios, entre otros. Cabe señalar

<sup>21</sup> Folio 18 y 89 del documento contenido en el CD, obrante a folio 22 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 20 (reverso) del Expediente.



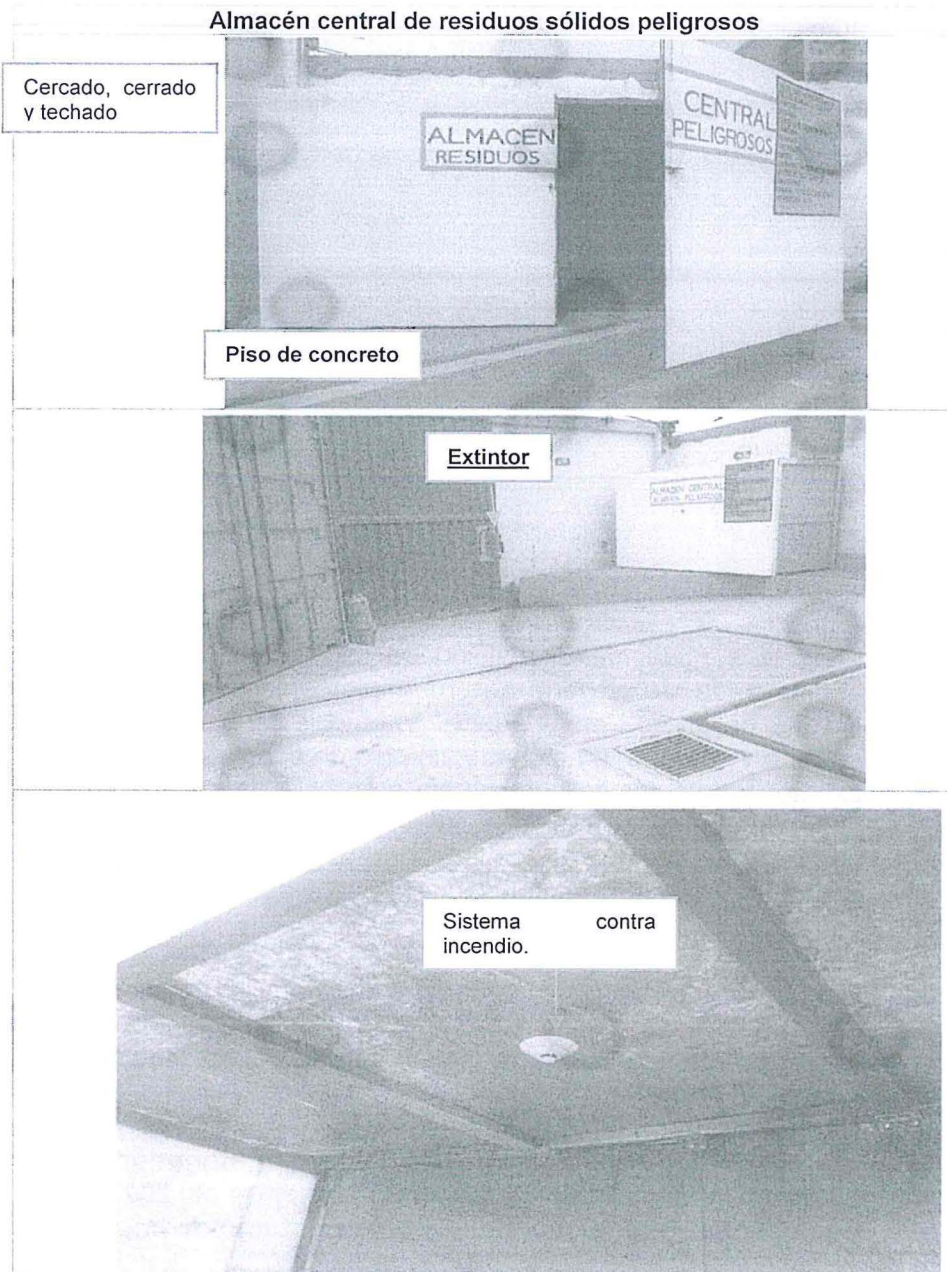


que las mencionadas condiciones mínimas para un almacén central de residuos peligrosos se mantiene vigente con la aprobación del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

46. Asimismo, el administrado señala que mediante Oficio N° 03564-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industrias del Ministerio de la Producción, hizo de su conocimiento que, habiéndose verificado que su actividad es la venta al por mayor de combustibles, dicha actividad no se encuentra dentro de la supervisión, control y fiscalización del sector.
47. Sobre el particular cabe reiterar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD el OEFA asumió las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la actividad referida a la "Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas"<sup>23</sup>; dicha actividad es la misma que se describe en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la Planta Ventanilla conforme a lo señalado en el considerando 26. de la presente Resolución.
48. En su escrito de descargos II el administrado indica que el no contar con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos al momento de la visita de supervisión se debió a un hecho circunstancial derivado de la construcción de una sisterna contra incendios. Sin embargo, indica que tal y como se señala en la misma Acta, los residuos sólidos "se encontraban cerca al punto de acopio" los mismos que eran colocados en un container cerrado que contaba con las especificaciones y condiciones técnicas requeridas para este tipo de lugares.
49. Sobre lo indicado por el administrado cabe señalar que, el art. 40° del RLGRS establece las condiciones mínimas con las que debe contar el almacén central de residuos peligrosos, las mismas que no reúne un container; asimismo, el mismo administrado señala que el almacén central de residuos no existía al momento de la visita de supervisión, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el RLGRS.
50. Por otro lado, el administrado indica que de las fotografías presentadas en su escrito de descargos I, no se pudo apreciar con mayor detalle las condiciones técnicas del almacén implementado, por lo cual adjunta nuevas tomas fotográficas con las que afirma cumplir con todas las condiciones establecidas en el art. 40° del RLGRS:



<sup>23</sup> Cabe señalar que dicha actividad es la que figura en el RUC del administrado dentro de sus actividades económicas.



Fuente: Escrito con Registro N° 88053.

51. Del análisis de las vistas fotográficas se advierte que el administrado implementó la “señalización” en el almacén central de residuos peligrosos, referida al tipo de residuo (pinturas, resinas, guantes de cuero con residuos de pintura, solventes, envases metálicos con resinas y otros). No obstante el RLGRS, especifica que el almacén debe contar con señalización en lugares visibles que **indique la peligrosidad de los residuos sólidos**, es decir la señalización de la característica de peligrosidad (corrosiva, inflamable, tóxica entre otros) según sea el caso, por lo que se considera que no implementó la señalización que exige la normativa.
52. Asimismo, la canaleta y el pozo ciego implementado en el almacén central de residuos peligrosos, no podría contener los líquidos o semilíquidos peligrosos durante un derrame, toda vez que, de las vistas fotográficas se advierte que existen varias líneas por donde podría conducirse el residuo líquido o semilíquido peligroso, y no necesariamente sería recolectado en el pozo ciego tal como se aprecia en una de las vistas fotográficas, por lo que se concluye que el

administrado no ha acreditado que el almacén central de residuos peligrosos cuenta con un sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.



Fuente: Escrito con Registro N° 88053.

53. En este sentido, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se advierte que ha implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ventanilla, con las siguientes condiciones: (i) cerrado y cercado, (ii) techado, (iii) piso de concreto y (iv) sistema contra-incendio: extintor y detector de humo<sup>24</sup>; sin embargo, de las imágenes se aprecia que el almacén central de residuos peligrosos no cuenta con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos y sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.

54. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**V.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del 2016, así como el Primer y Segundo Trimestre del 2017, habiendo incumplido con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Instalación que se encuentra cercada y cerrada.	✓	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.		x
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos		x
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.





- 55. De acuerdo al EIA, aprobado mediante Oficio N° 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAAI del 17 de diciembre de 2007, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo en los componentes de calidad de aire y ruido, con una frecuencia trimestral, conforme al siguiente detalle:

**Programa de Monitoreo Ambiental**

12. Remitir el programa de monitoreo ambiental de todo el complejo industrial.  
 Rpta: El programa de monitoreo ambiental es el siguiente, de acuerdo a nuestra actividad y teniendo en cuenta los parámetros que se monitorean para la calidad de aire

**Programa De Monitoreo Envasadora San Gabriel SRL**

TIPO	FRECUENCIA
Calidad de aire	Trimestral
Ruidos	Trimestral

**Comentario de la DAAI:** Observación superada.  
 Fuente: Folio 85 (reverso) del EIA.

b) Análisis del hecho imputado

- 56. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, el representante del administrado indicó que los monitoreos son realizados anualmente, presentando los resultados en el mes de diciembre; por lo que en el año 2016 solo habrían realizado el monitoreo en el mes de diciembre; asimismo, indica que no habrían realizado los monitoreos ambientales correspondientes al año 2017.
- 57. En el Informe de Supervisión<sup>26</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con el compromiso ambiental establecido en su IGA debido a que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos del primer, segundo y tercer trimestre del 2016, así como el primer y segundo trimestre de 2017.

c) Análisis de los descargos



- 58. Sobre el particular, el administrado señala que en efecto, en los períodos señalados no se presentaron los monitoreos ambientales, debido principalmente a que durante el año 2016 se llevó a cabo la construcción e implementación del sistema contra incendio; dicha construcción alteró el funcionamiento de la planta, por lo que, de haberse realizado el monitoreo respectivo éste no reflejaría las condiciones normales de operación de la planta.



- 59. Por otro lado afirma que, el EIA aprobado no es claro ni preciso, toda vez que en el desarrollo del mismo, en la parte "considerativa" no se menciona el monitoreo de aire ni su periodicidad solamente se consigna como conclusión, sin haber desarrollado y sustentado su importancia; de igual manera ocurre en el ítem "recomendaciones" que no dispone ni menciona la realización del monitoreo de calidad de aire y ruido lo cual generó una mala interpretación en la toma de decisiones.

- 60. No obstante lo señalado, afirma que ha corregido la conducta imputada y se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido de forma trimestral.

- 61. De lo señalado por el administrado cabe indicar que, en el Informe N° 1615-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAAI que sustenta el Oficio N° 03715-2007-

<sup>25</sup> Folio 20 del documento contenido en el CD, obrante a folio 22 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 19 del Expediente.





PRODUCE/DVI/DGI-DAAAI del 17 de diciembre de 2007 que aprobó el EIA del administrado se encuentra el "Programa de Monitoreo de Envasadora San Gabriel S.R.L." el mismo que señala que la frecuencia de los monitores de calidad de aire y ruido debían realizarse de forma trimestral, por lo cual el administrado debió cumplir con dicho compromiso en los períodos imputados en el numeral 3 de la Resolución Subdirectoral.

62. Asimismo, el administrado reconoce no haber presentado los Monitoreos Ambientales por motivos de construcción e implementación del Sistema Contra Incendio. No obstante, precisó que ha corregido la conducta al haber presentado el monitoreo correspondiente al OEFA a partir del Tercer Trimestre del año 2017 a la fecha.
63. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado presentó los siguientes informes de monitoreo ambiental:

#### Informes de Monitoreo Ambiental – Planta Ventanilla

Hoja de Trámite	Componentes	Informe de Ensayo N°	Observación
2017-E01-075807	Calidad de Aire (CO, NOx, SO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S)	2736-17 (Laboratorio LABECO)	Muestra tomada por el cliente (06/10/2017). No presenta sello de acreditación de INACAL
	Ruidos (R1, R2, R3)		Presenta certificado de calibración LAC-002-2017 acreditado por el INACAL
2018-E01-001895	Calidad de Aire (CO, NOx, SO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S)	3235-17 (Laboratorio LABECO)	Muestra tomada por el cliente (02/12/2017). No presenta sello de acreditación de INACAL
	Ruidos (R1, R2, R3)		Presenta certificado de calibración LAC-002-2017 acreditado por el INACAL
2018-E01-038023	Calidad de Aire (CO, NOx, SO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S)	0576-18 (Laboratorio LABECO)	Fecha de monitoreo: 23-24/03/2018. Presenta sello de acreditación del INACAL
	Ruidos (R1, R2, R3)		Presenta certificado de calibración LAC-039-2017 acreditado por el INACAL



64. De acuerdo al artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para el parámetro indicado.



65. En conformidad a lo expuesto, solo el informe de monitoreo presentado con Hoja de Trámite N° 2018-E01-038023 cumple con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

66. Cabe señalar que, del informe de ensayo adjunto al informe de monitoreo presentado con Hoja de Trámite N° 2018-E01-038023 se verificó que el monitoreo fue realizado del 23 al 24 de marzo de 2018, es decir con anterioridad al inicio del presente PAS.





67. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>27</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>28</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
68. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión de fechas 21 y 22 de setiembre de 2017<sup>29</sup>, se advierte que, la Dirección de Supervisión requirió al administrado a proceder con la subsanación de la conducta imputada en el presente PAS, otorgándole como plazo para ello 15 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, con lo cual se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
69. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
70. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

29

Folio 20 (reverso) del documento contenido en el CD, obrante a folio 22 del Expediente





71. Considerando que el monitoreo ambiental es trimestral, la ocurrencia del riesgo es posible, se estima que pueda suceder dentro de un año (valor 2).

b) Gravedad de la consecuencia

72. La conducta infractora se encuentra relacionada con el "entorno humano", toda vez que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación del aire representa un importante riesgo de afectación a la salud:

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Cantidad:</b> Considerando que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100%, corresponde asignarle el valor de 4.</p>	<p><b>Peligrosidad:</b> Considerando la no existencia de daño, el grado de afectación se presume bajo, corresponde asignarle el valor de 1.</p>
<p><b>Extensión:</b> La medición se realiza dentro del área de influencia de la Planta Ventanilla, por lo que corresponde asignar el valor de 1.</p>	<p><b>Personas potencialmente expuestas:</b> De acuerdo al Acta de Supervisión, la Planta Ventanilla cuenta con 55 trabajadores en promedio, por lo que le corresponde asignar un valor de 2.</p>

c) Cálculo del Riesgo

73. El resultado se muestra a continuación:

Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Gravedad de la consecuencia: 2 (Entorno Humano)

Probabilidad de ocurrencia: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año)

Riesgo ambiental: 4

Resultado: Riesgo Leve (circled in red) -> Incumplimiento Leve

Sección Cantidad: Valor 4, m1 >=5, m2 >=50, Desde 100% a más, Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Desde 50% hasta 100%.

Sección Peligrosidad: Valor 1, Característica inherente del material No Peligrosa, Grado de afectación Baja (Reversible y de baja magnitud).

Sección Extensión: Valor 1, Descripción Puntual, m2 <=50, Personas potencialmente expuestas Rango hasta 0.1 km.

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Laboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Sanciones del OEFA.

74. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

75. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución







Subdirectoral N° 243-2018-OEFA/DFAI/PAS del 22 de marzo de 2018 y notificada el 27 de marzo de 2018.

76. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

## VI. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### VI.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

77. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
78. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.
79. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

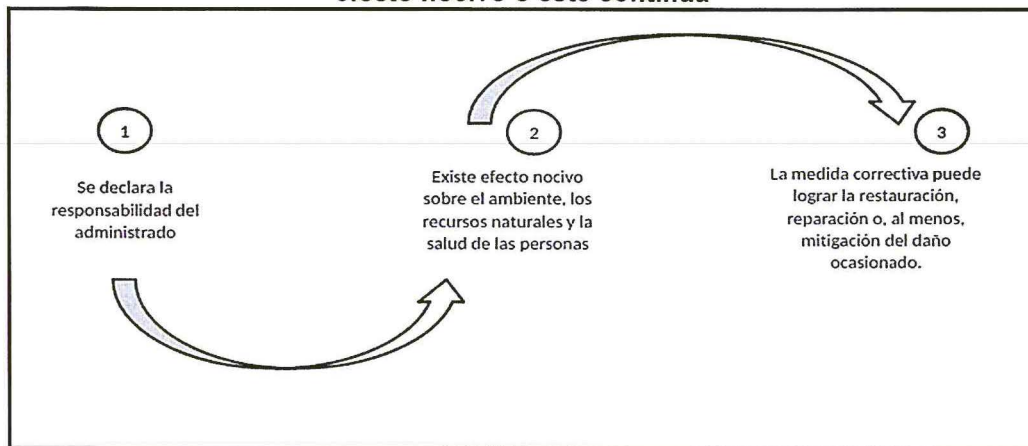
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica



Sinefa<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

80. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

81. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



82. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
83. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
84. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





VI.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 85. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a la implementación de procesos productivos e instalaciones en la Planta Ventanilla adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo con lo establecido en dicho instrumento.
- 86. Sobre el particular cabe indicar que, el no contar con la autorización por la autoridad competente para realizar actividades productivas no contempladas en un Instrumento de Gestión Ambiental, genera un riesgo de afectación al entorno natural, toda vez que, para la elaboración de productos químicos (pinturas, entre otros) el administrado cuenta con un almacén de insumos químicos líquidos tales como Polyclark UG500, Metanal, Monómero Estireno, Acetato de Butilo, entre otros (ver p. 5 del Acta de Supervisión), los cuales presentan características peligrosas de inflamabilidad y toxicidad.
- 87. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2017, se advirtió que el administrado desarrolla actividades para la fabricación de resinas sintéticas, pintura en entre otros que no se encuentran contempladas en su EIA y para el desarrollo de dichas actividades requiere de energía, para lo cual cuenta con un caldero de aceite térmico el cual utiliza como combustible GLP y cuenta con una chimenea<sup>37</sup>, por donde se emiten los gases contaminantes.
- 88. En ese sentido, las ampliaciones y modificaciones que el administrado ha realizado en la Planta Ventanilla, pueden haber generado aspectos ambientales tales como: (i) residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) tanto en la etapa de construcción como en la etapa de operación, (ii) emisiones gaseosas y de partículas por el funcionamiento de maquinaria motorizada y caldero y (iii) ruido por la operación de equipos industriales, entre otros aspectos, que en la medida que no cuenten con medidas de mitigación o medios de control, generan el riesgo de afectación al componente aire y, por consiguiente a la salud de las personas que habitan en los alrededores de la Planta Ventanilla<sup>38</sup>.
- 89. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dado que implementó procesos	a) Proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Ventanilla hasta la aprobación del instrumento	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida

<sup>37</sup> Folio 84 del Informe de Supervisión Directa N° 855-2017-OEFA/DSAP-CIND. Panel fotográfico.

<sup>38</sup> Google Maps. Donde se observa que la Planta industrial colinda con un grifo y próximo a viviendas. Consultado: 09.11.2018. Disponible: <https://www.google.com/maps/place/Envasadora+San+Gabriel+SRL/@-11.8684913,-77.1272014,335m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x9105d38adf9325cf:0xfe1507fe3c9fa6bc!8m2!3d-11.8690676!4d-77.1268505>





Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
productivos e instalaciones en su Planta Ventanilla; adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Oficio N° 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.	de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.  b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de Envasadora San Gabriel S.R.L., sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.	notificada la presente resolución.	correctiva, deberá remitir a esta Dirección:  I. Copia del cargo de comunicación del cierre <sup>39</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Ventanilla a la autoridad certificadora ambiental.  II. Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la planta Ventanilla que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.  El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales de Envasadora San Gabriel S.R.L., así como por el representante legal.  En caso que Envasadora San Gabriel S.R.L. obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.



A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de los procesos productivos no declarados en el EIA de la Planta Ventanilla, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.



1. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las

39

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental de Envasadora San Gabriel S.R.L., así como por el representante legal.

### Hecho imputado N° 2

92. En el presente caso, la imputación está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos de conformidad con lo establecido en el art. 40° del RLGRS.
93. Cabe señalar que, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM señala que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos que puedan causar daño a la salud o el ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales.
94. Asimismo cabe indicar que, el no contar con una instalación que reúna las condiciones mínimas establecidas en la normativa vigente ocasiona que los residuos que genera la Planta Ventanilla se encuentren dispersos por la misma, transfiriendo características de peligrosidad; además de exponer a los trabajadores o personal tercero, toda vez que, al contar con un almacén central de residuos peligrosos que no cuenta con las condiciones mínimas como señalización, podría generarse que durante el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos se genere el riesgo de ser manipulados sin considerar su característica intrínseca de peligrosidad ni su naturaleza, pudiendo generar efectos tóxicos en la salud.
95. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite VI.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
96. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
97. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
98. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.





99. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Dictado de Medida correctiva**

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ventanilla, considerando característica de diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.</li> <li>- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.</li> <li>- Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</li> </ul>	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Características y especificaciones del diseño del almacén.</li> <li>(ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos, con las condiciones faltantes.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>



100. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con las características de diseño establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, a fin de evitar la contaminación del lugar y los riesgos relacionados con su salud y el ambiente.

101. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Contrato N° 50-2018 Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 "Contratación del Servicio de Mantenimiento de los Ambientes Sólidos" relacionado al mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos, en las que se considera un plazo de sesenta (60) días calendarios<sup>40</sup>, el cual equivale a 44 días hábiles.

102. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>40</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"

Plazo de ejecución de la prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Consultado el 06.11.2018 y disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>





## VII. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

103. Mediante Informe Técnico N° 914-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.
104. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
105. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>43</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>44</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

<sup>43</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>44</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.







p = Probabilidad de detección
F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

VII.1 Hecho Imputado N° 1:

- 106. El administrado incumplió con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dado que implementó procesos productivos e instalaciones en su Planta Ventanilla adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Oficio N° 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.
107. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5000) UIT.
108. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables45.
109. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
110. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 3: Comparación del marco normativo

Table with 3 columns: Norma, Regulación anterior, Regulación actual. Row 1: Tipificadora, Literal a) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

45 Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





	<i>cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)"</i>	<i>competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i>
--	--	---

111. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFACD, dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

112. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado habría incumplido con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dado que implementó procesos productivos e instalaciones en su Planta Ventanilla; adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Oficio N° 0315-2007-PRODUCE/DVI/DG/I-DAAI.

113. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de la elaboración de un Informe técnico sustentatorio con la finalidad de incorporar cambios en el proyecto inicial y sus posibles impactos<sup>46</sup>.

114. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>47</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el valor obtenido es expresado en la UIT vigente.

115. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

DETALLE DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dado que implementó procesos productivos e instalaciones en su Planta Ventanilla; adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Oficio N° 0315-2007-PRODUCE/DVI/DG/I-DAAI. (a)	S/ 9,569.35
COK en S/. (anual) (b)	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de corrección (c)	13
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (d)	S/ 10,709.98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT <sub>2018</sub> (e)	S/ 4 150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2.58 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>46</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>47</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

116. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 2.58 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

117. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>48</sup> (0.75) para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 22 de setiembre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

118. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

119. Respecto al primero, se considera que incumplir con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) al implementar procesos productivos e instalaciones en la Planta Ventanilla, adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental, podría afectar potencialmente a la salud de las personas; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

120. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2<sup>49</sup>.

121. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)<sup>50</sup>.

22. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2  
Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%



<sup>48</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>49</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>50</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>68%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>168%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

### iii) Valor de la multa propuesta

123. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 3, se identificó que la multa asciende en total a 5.78 UIT.
124. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado en la supervisión del 2017.

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.58 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>5.78 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

125. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFACD, la multa a imponer ascendería a **5.78 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.
126. Adicionalmente, cabe reiterar lo señalado en el acápite IV. de la presente Resolución donde se hizo referencia al reconocimiento de responsabilidad realizado por el administrado respecto a la infracción materia de análisis, y según lo indicado en el Memorandum N° 041-2018-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 13 de noviembre del 2018 corresponde realizar una reducción del 30% de dicha multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado después de la emisión del Informe Final de Instrucción<sup>51</sup>.
127. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los

51

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





Instrumentos de Gestión ambiental, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a 4.05 UIT.

VII.2 Hecho Imputado N° 2:

- 128. El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS).
- 129. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) UIT y hasta un máximo de cincuenta (50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, el que señaló en el numeral 1.2.1 del artículo 135°, la infracción administrativa respecto a no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, establecida en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, los que serán sancionados con una multa de hasta mil quinientas (1 500) UIT.
- 130. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>52</sup>.
- 131. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 132. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 4: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  <i>Artículo 145°.- Infracciones</i> <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i>	Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  <i>Artículo 135°.- Infracciones</i> <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de</i>

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





	<p>(...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p><b>Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>Infracciones graves</u> (...) b. <u>Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</u></p>	<p>los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.1. Infracción: No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p><b>Sanción:</b> <u>Hasta 1 500 UIT</u></p>
--	--	--

133. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

#### iv) Beneficio Ilícito (B)

134. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ventanilla, conforme a lo establecido en el Reglamento de Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

135. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén<sup>53</sup>, valor que asciende a S/. 9,302.36.

136. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>54</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

137. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4:

<sup>53</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>54</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





**Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

DETALLE DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólido peligrosos generados en la Planta Ventanilla incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>(a)</sup>	S/ 9,302.36
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de corrección <sup>(c)</sup>	13
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(d)</sup>	S/ 10,411.17
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/ 4 150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2.51 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018), según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

138. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 2.51 UIT.

**v) Probabilidad de detección (p)**

139. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>55</sup> (0.75) para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 22 de setiembre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

140. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

141. Respecto al primero, se considera que incumplir con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dado que implementó procesos productivos e instalaciones en su Planta Ventanilla; adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental, podría afectar potencialmente a la salud del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.



<sup>55</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





142. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad  $f_2$ <sup>56</sup>.
143. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)<sup>57</sup>.
144. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5:

**Cuadro N° 5**  
**Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**vi) Valor de la multa propuesta**

145. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 3, se identificó que la multa asciende en total a 5.62 UIT.
146. En el cuadro N° 6, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado en la supervisión del 2017.

**Cuadro N° 6: Resumen de la Sanción Impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.51 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	5.62 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

147. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la multa a imponer ascendería a **5.62 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

**VIII. ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD**

<sup>56</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>57</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.







148. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>58</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
149. Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>59</sup>.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Envasadora San Gabriel S.R.L.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, respecto de la infracción detallada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Sancionar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con multas ascendentes a **4.05, y 5.62** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respectivamente, vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 4°.** - Informar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



<sup>58</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>59</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



**Artículo 5°.-** Ordenar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.-** Informar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>60</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del



60

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>61</sup>.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Envasadora San Gabriel S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 13°.-** Notificar a **Envasadora San Gabriel S.R.L.**, el Informe Técnico N° 914-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/SPF/Mtt



<sup>61</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

